

EXPEDIENTE: SUP-REC-699/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por el partido Movimiento Ciudadano por el que controvierte la resolución de la Sala Regional Guadalajara emitida en el juicio SG-JIN-182/2024, relacionada a la votación recibida para el cargo de senadurías en Jalisco, **por no tratarse de una sentencia de fondo.**

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE.....	7

GLOSARIO

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MC:	Movimiento Ciudadano
Sala Guadalajara o responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro,² se llevó a cabo, entre otras, la elección de senadurías por ambos principios de las entidades federativas, incluidas las del estado de Jalisco.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Fanny Avilez Escalona.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

SUP-REC-699/2024

2. Cómputo local de la elección. El nueve de junio, el Consejo Local del INE en Jalisco llevó a cabo la sesión especial de cómputo local, que culminó ese mismo día.

En dicha sesión se realizaron los cómputos de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, se declaró la validez de la elección y se otorgaron las constancias de mayoría, así como de asignación de primera minoría correspondientes.

3. Juicio de inconformidad.³ Inconforme con lo anterior, el doce de junio, MC promovió juicio de inconformidad a través de su representante propietario ante el CG del INE.

4. Ampliaciones de demanda y presentación de pruebas supervenientes. El trece de junio, la el hoy recurrente presentó escrito para ampliar su demanda y allegó al expediente, escritos para presentar pruebas supervenientes.

5. Resolución impugnada. El veintisiete de junio, la Sala Guadalajara desechó la demanda de juicio de inconformidad al estimar que no se acreditaba la legitimación procesal de la persona que la promovía.

6. Recurso de reconsideración. En contra de lo anterior, el veintinueve de junio, MC interpuso el presente recurso de reconsideración.

7. Escrito de tercero. El uno de julio, el representante del Partido Revolucionario Institucional presentó un escrito de tercería.

8. Trámite. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-699/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos conducentes.

³ SG-JIN-182/2024

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.⁴

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El presente recurso es **improcedente** al controvertirse una sentencia que no es de fondo dictada por la Sala Guadalajara en un juicio de inconformidad.⁵

2. Justificación

Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁶

Por otro lado, establece que las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

Así, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, **cuando sean de fondo**, en los siguientes casos:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso a), y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

SUP-REC-699/2024

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Ahora bien, las sentencias de fondo son aquellas en las que se examina la controversia y se decide el litigio, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien, a la parte demandada o responsable al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.⁷

Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.

3. Caso concreto

Se debe **desechar** la demanda, porque se impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de fondo.

¿Qué resolvió Sala Guadalajara?

La responsable **desechó** la demanda promovida por MC en razón de lo siguiente:

- La persona que promovió el escrito de demanda del juicio de inconformidad pretendía impugnar actos del Consejo Local del INE en Jalisco, sin embargo, se ostentó como representante propietario de MC ante el CG del INE.
- Quien promovió omitió acreditar que era miembro de comités nacionales, estatales, distritales, municipales o equivalentes, ni demostró tener facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública.

⁷ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, con el rubro siguiente: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

- Por lo que al no colmar con alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 13, párrafo 1 de la Ley de Medios, no era posible tener por acreditada la personería de la persona promovente, necesaria para controvertir actos del Consejo Local del INE en Jalisco.
- Máxime que de la revisión de los Estatutos de MC y del Reglamento de los Órganos de Dirección del partido era posible desprender que las designaciones que realiza la Comisión Operativa Nacional, en cuanto a representaciones ante los diversos órganos o autoridades electorales, son solamente respecto del nivel de que se trate.
- De ahí que la persona representante propietaria de MC ante el CG del INE carecía de legitimación para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo de Jalisco de la elección de senadurías.
- Sin que pasara desapercibido que el promovente haya manifestado que al ser representante de una instancia superior de los demás órganos desconcentrados del INE, contaba con la personería requerida, aplicando la máxima de “quien puede lo más, puede lo menos”. Ello pues los representantes tienen la limitación expresa de que solo pueden actuar ante el órgano acreditado.

¿Qué plantea el recurrente?

Solicita que sea revocada la sentencia de la Sala Guadalajara bajo las siguientes consideraciones:

- Al haberse desechado la demanda, la responsable no estudió el fondo del asunto ni las causales de nulidad invocadas, por lo que estima que el recurso de reconsideración es procedente.
- Se vulneró el principio de seguridad jurídica pues la resolución impugnada implica un acto arbitrario de la autoridad.
- Al ser representante ante el máximo órgano del INE es jurídicamente válido que en representación del partido haya promovido un JIN en contra de los cómputos distritales de Jalisco.
- Una de las facultades del CG del INE es registrar supletoriamente a los candidatos a diputados federales y senadores, por lo que sería ilógico que no tuviera implícitamente representación jurídica en los temas del ámbito electoral como son los cómputos, por lo que “quieren puede lo más, puede lo menos”.
- Ante la duda de la personería se le debió requerir al representante para comprobar si la tenía o no antes de resolver el expediente.
- Al desecharse la demanda y no ser una sentencia de fondo, solicita a esta Sala Superior que haga una valoración de la causa primigenia de pedir, relacionada a la nulidad de la votación recibida en casilla por haberse integrado indebidamente diversas mesas de casilla.

c. Decisión

El asunto es **improcedente**, pues como se adelantó, se impugna una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que **no es de fondo**.

En efecto, la Sala Guadalajara se limitó a señalar que la demanda de juicio de inconformidad incumplía los requisitos de procedencia para ser admitida, porque quien promovía el medio de impugnación carecía de personería para controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo de Jalisco de la elección de senadurías. Ello toda vez que quien presentó la demanda era el representante de MC ante el CG del INE y no ante el Consejo Local del INE en Jalisco.

Es decir, la Sala Guadalajara no se pronunció sobre la cuestión o fondo planteado, en tanto se limitó a señalar que la demanda de juicio de inconformidad resultaba improcedente porque no se actualizaba el supuesto legal para admitirse.

De ahí que si la demanda de la reconsideración incumple uno de los requisitos de procedencia, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, lo procedente es su desechamiento.

Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-REC-654/2024.

Finalmente, no pasa desapercibido que en la jurisprudencia 32/2015⁸ se establece que podrán impugnarse, vía recurso de reconsideración, aquellas resoluciones de las salas regionales en las que se haya desechado o sobreseído el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de un precepto de la Constitución en relación con el alcance y contenido de algún requisito procesal.

⁸ Identificada con el rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

Sin embargo, no se acredita este supuesto de procedencia, porque la Sala Guadalajara limitó su estudio a los presupuestos previstos en la Ley de Medios para el juicio de inconformidad, sin realizar interpretación alguna de los requisitos procesales a la luz de la Constitución.⁹

De ahí que lo procedente sea **desechar la demanda** por no reunir el requisito especial de procedencia previsto en la Ley de Medios y por los criterios emitidos por este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por *** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

⁹ En similares términos se resolvió el SUP, REC-690/2018, SUP-REC-693/2018, SUP-REC-722/2018, SUP-REC-851/2018 y diversos más.